

- b) Documentación a presentar: Las que se indican en la Cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.
- c) Lugar de presentación: Negociado de Contratación (Secretaría General).
1. Entidad: Ayuntamiento de Brenes (Sevilla).
 2. Domicilio: Plaza 1.º de Mayo, 1.
 3. Localidad y código postal: Brenes (Sevilla) 41310.
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.
- e) Admisión de variantes: No.

9.—*Apertura de las ofertas.*

- a) Entidad: En la Secretaría General del Ayuntamiento de Brenes (Sevilla).
- b) Domicilio: Plaza 1.º de Mayo, 1.
- c) Localidad: Brenes (Sevilla).
- d) Fecha: Quinto día hábil posterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.
- e) Hora: 12.00.

10.—*Gastos de anuncios:* Los gastos derivados de la publicación de la licitación que sean legalmente exigibles serán de cuenta de la empresa adjudicataria.

En Brenes.—La Alcaldesa Presidenta, Elena Cristina Nimo Díaz.

25F-15466

CARMONA

Don Sebastián Martín Recio Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: 1.º Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2002, acordó la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes exacciones de devengo anual, para el año 2003:

- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Tasa por rodaje y arrastre por vías públicas de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.º Que al no haberse formulado reclamaciones ni reparos contra el referido acuerdo, éste adquiere carácter definitivo y como tal se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Carmona, 5 de diciembre de 2002.—El Alcalde, Sebastián Martín Recio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en este término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificados en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible, por el impuesto, ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1.175/1.990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre), y 1.259/1.991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2. *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados o como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de convenios internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan

los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se considerarán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales o en la Licencia Fiscal de actividades profesionales y de artistas, continuarán disfrutando de los mismos en el citado impuesto, en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

Artículo 4. *Bonificación en la cuota.*

De conformidad con lo establecido en la Nota Común 2.ª a la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, según redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se establece una bonificación en la cuota por inicio de actividad empresarial en el término municipal.

Artículo 5.

1. Quienes deseen acogerse a la bonificación deberán cumplir los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Que se trate de una actividad nueva, entendiéndose por tal la que no se ha ejercido previamente bajo otra titularidad.

Se entiende que no cumplen este requisito las actividades económicas ejercidas como resultado de una fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Que la actividad tribute por cuota municipal.

Artículo 6.

1. La bonificación alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa.

2. El tanto por ciento de bonificación para todas las actividades ejercidas en el término municipal, y el periodo de disfrute serán los siguientes:

a) En el primer ejercicio impositivo en el que se inicia la actividad: 50%.

b) En el segundo ejercicio impositivo desde que se inicia la actividad: 40%

c) En el tercer ejercicio impositivo desde que se inicia la actividad: 30%.

d) En el cuarto ejercicio impositivo desde que se inicia la actividad: 20%.

e) En el quinto ejercicio impositivo desde que se inicia la actividad: 10%.

Artículo 7. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 8. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1.175/1990, de 28 de septiembre, y 1.259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6.º y 7.º de esta Ordenanza fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Sevilla.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efectos desde su entrada en vigor.

Artículo 9. *Coeficiente.*

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto, se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único del 1,3751 de acuerdo con la escala contenida en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 10. *Índice de situación.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6º de la presente Ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

Categoría fiscal de las vías públicas.- Índice aplicable:

1.ª	1,10
2.ª	1,00
3.ª	0,90
4.ª	0,50

4. A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

Artículo 11. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. *Normas de gestión del impuesto.*

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobro para valores- recibos notificados colectivamente se anunciará oportunamente.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 %.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 13. *Comprobación e investigación.*

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 14. *Delegación de facultades.*

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Sevilla las facultades referidas en los artículos 9º y 10º de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor cuando se publique definitivamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo

Clasificación de calles a efectos de índice de situación

1.ª Categoría:

- Domínguez de la Haza.
- Estatuto, Paseo.
- Fuente, La (desde calle San Pedro a Alameda).

- Fuente de las Viñas.
- Maese Rodrigo.
- Martín López de Córdoba.
- Plaza del Palenque.
- Prim.
- Puerta de Sevilla.
- Real.
- San Bartolomé.
- San Fernando, Plaza.
- San Pedro.
- Sevilla.

2.ª Categoría: Resto del término municipal, excepto los establecimientos y locales incluidos en las categorías siguientes.

3.ª Categoría: Establecimientos y locales situados en el Poblado de Guadajoz y Polígono Industrial «Brenes».

4.ª Categoría: Establecimientos y locales situados en el Polígono Industrial de promoción municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Capítulo I

Coefficiente único

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,617 resultando de dicha aplicación las siguientes tarifas:

A) Turismos.

- De menos de 8 caballos fiscales: 20,41 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 55,10 euros.
- De más de 12 a 15,99 caballos fiscales: 116,33 euros.
- De más de 16 caballos fiscales: 144,90 euros.
- De más de 20 caballos fiscales: 181,10 euros.

B) Autobuses.

- De menos de 21 plazas: 134,70 euros.
- De 21 a 50 plazas: 191,84 euros.
- De más de 50 plazas: 239,80 euros.

C) Camiones.

- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil: 68,37 euros.
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil: 134,70 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil: 191,84 euros.
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil: 239,80 euros.

D) Tractores.

- De menos de 16 caballos fiscales: 28,57 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 44,90 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 134,70 euros.

E) Remolques y semirremolques de tracción mecánica.

- De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kgs. de carga útil: 28,57 euros.
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil: 44,90 euros.
- De más de 2.999 Kgs. de carga útil: 134,70 euros.

F) Otros vehículos.

- Cuadriciclos: 7,14 euros.
- Ciclomotores: 7,14 euros.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 7,14 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 12,25 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 24,49 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 48,98 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 97,96 euros.

Capítulo II

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 2.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se aplicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5. *Bonificaciones.*

Atendiendo a lo dispuesto en el apartado 24 del artículo 18 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifica la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente bonificación:

1. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal objeto de esta Ordenanza continuarán en el disfrute de los mismos hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, quedando suprimidos aquellos que no tuviesen término de disfrute.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor cuando se publique definitivamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con independencia de que éstas se encuentren desocupadas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Quedan excluidos de tributar por esta tasa, los solares, así como las viviendas que se encuentren en ruinas, siempre que tal situación se acredite documentalmente.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Bonificaciones.*

1. Aquellos usuarios que, siendo pensionistas y carezcan de bienes propios, excepto de la vivienda que ocupen, y tengan ingresos familiares que no superen la cantidad equivalente al Salario Mínimo Interprofesional, podrá solicitar la aplicación de la tarifa de 12,34 euros.

2. Si con el pensionista y su cónyuge conviven además otros miembros de la familia, el tope de ingresos familiares para conceder la bonificación será la cantidad resultante de aplicar al Salario Mínimo Interprofesional un coeficiente de incremento por cada uno de dichos miembros según la siguiente escala:

a) Unidades familiares de 3 miembros: S.M.I. incrementado en un 10%.

b) Unidades familiares de 4 miembros: S.M.I. Incrementado en un 20%.

c) Unidades familiares de 5 miembros o más S.M.I. incrementado en un 30%.

En el caso de que en algún supuesto de los anteriores, forme parte de la unidad familiar una persona discapacitada en el grado de gran invalidez, el límite que se aplicará será el del tramo siguiente.

3. En el caso de que fallezca el beneficiario de la bonificación, ésta se le aplicará al cónyuge que continúe residiendo en el domicilio, una vez comprobado por la Oficina de Rentas y Exacciones Municipales, que reúne todos los requisitos necesarios para obtener tal bonificación.

Por el contrario, si se comprueba por la Oficina de Rentas y Exacciones municipales que el beneficiario de la bonificación no reúne los requisitos para ella, el derecho a la misma dejará de tener efectos a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria 1 consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública, donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Viviendas.

Por cada vivienda, al año:

— En calles de 1.ª y 2.ª categoría: 75,03 euros.

— En calles de 3.ª y 4.ª categoría: 75,03 euros.

— En las urbanizaciones: 75,03 euros.

— Para todas las viviendas pertenecientes a la Unidad Vecinal de Absorción (U.V.A) de Guadajoz se fija la cuota de: 55,21 euros.

Esta cuota sustituye a la fijada en el Convenio entre el Instituto Nacional de la Vivienda (Consejería de Obras Públicas y Transportes) y el Ayuntamiento de Carmona sobre utilización y conservación de alojamientos provisionales suscrito el día 2 de febrero de 1966.

Esta cuota se incrementará anualmente, de forma progresiva, hasta que se equipare a la que satisface el resto de viviendas de Guadajoz.

Epígrafe 2.º Locales de negocios.

Por cada local, al año:

— En calles de 1.ª y 2.ª categoría: 150,58 euros.

— En calles de 3.ª y 4.ª categoría: 150,58 euros.

Los locales de negocios cuya extensión superficial sea inferior a 15 metros cuadrados pagarán las cuotas aplicables a las viviendas en calles de su misma categoría.

Cuando coincidan negocios de este tipo con la vivienda del titular, se incrementará la tarifa de vivienda en un 25%.

Epígrafe 3.º Hoteles de 5 estrellas, por cada plaza, al año: 14,11 euros.

Epígrafe 4.º Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 4, 3 y 2 estrellas, por cada plaza, al año: 11,57 euros.

Epígrafe 5.º Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza, al año: 9,04 euros.

Epígrafe 6.º Restaurantes.

— De categoría de 3 tenedores, al año: 275,81 euros.

— De categoría de 2 tenedores, al año: 229,64 euros.

— De categoría de 1 tenedor, al año: 164,90 euros.

Epígrafe 7.º Discotecas, whisquerías y pubs, al año: 323,54 euros.

Epígrafe 8.º Bares.

— De categoría especial, A y B, al año: 323,54 euros.

— En calles de 1.ª y 2.ª categoría, al año: 234,22 euros.

— En calles de 3.ª categoría, al año: 160,76 euros.

— En calles de 4.ª categoría, al año: 160,76 euros.

Epígrafe 9.º Autoservicios, al año: 328,21 euros.

Epígrafe 10.º Establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos: 36,46 euros.

Epígrafe 11.º Las casetas de feria sitas en terrenos municipales abonarán cada una:

a) Si desarrollan un servicio de hostelería con carácter continuado, anualmente: 234,22 euros.

b) Si son de carácter temporal y ejercen su actividad sólo los días de feria:

— Si son de carácter familiar: 71,79 euros.

— Si son casetas de peñas o entidades: 102,64 euros.

1. En el domicilio donde coincida vivienda e industria de tipo familiar ejercida por el titular de la vivienda, tendrá tarifa única de industria incrementada en un 25 %.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20.3 h) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98 de 13 de Julio).

Artículo 2. *Hecho imponible*

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares, con o sin modificación de rasante.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para vehículos de alquiler, entidades y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados

Artículo 4. *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable.*

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales o fracción de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio (distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento), atendiendo a la categoría de calle.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

Las tarifas a aplicar para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las siguientes:

1. Entrada de vehículos:

- a) Por cada metro lineal de entrada o fracción, al año: 7,66 euros.

Las entradas con modificación del acerado o pavimento tendrán un recargo del 20%.

Cuando la entrada de vehículos sea local con fin lucrativo (parkings o cocheras), a la cuota se le aplicarán los siguientes coeficientes:

- De 1 a 4 plazas: 1,5%.
- De 5 a 9 plazas: 2,0%.
- Más de 9 plazas: 3,0%.

2. Reserva de espacios para vehículos de alquiler, entidades y particulares.

- a) Por cada metro lineal de reserva para servicio público, al año: 6,13 euros.
- b) Por cada metro lineal de reserva para entidades, al año: 30,23 euros.
- c) Por cada metro lineal de reserva para particulares, al año: 27,17 euros.

3. Reserva de espacio para línea de viajeros.

- Por cada metro lineal o fracción, al año: 68,86 euros.

Artículo 8. *Devengo.*

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.

Artículo 9. *Régimen de declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido, así como su situación dentro del municipio, y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente al de su presentación.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

7. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

8. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

9. Las altas nuevas en esta Tasa, así como las solicitudes de baja en la misma, que se produzcan dentro del primer semestre del año natural, surtirán efectos para ese mismo año. Las altas y solicitudes de baja que se presenten en el segundo semestre del año natural, surtirán efecto para el próximo ejercicio.

Artículo 10. El pago correspondiente a la cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde lo estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia..

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la

Ley 39/1988 (redacción Ley 25/1998), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 11. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98, de 13 de julio).

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable.*

a) La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- Superficie ocupada por el aprovechamiento, medida en m² o fracción.
- Clase de ocupación o aprovechamiento.
- Los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

b) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible se constituye atendiendo a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

Artículo 6.

Tarifa 1.ª

1. Por ocupación de subsuelo con tuberías, cualquiera que sea su destino, por cada metro lineal, al año: 0,29 euros.

2. Por cada acometida de gas o electricidad, al año: 1,17 euros.

3. Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública: 8,83 euros.

4. Por cada poste colocado en la vía pública, al año: 2,33 euros.

5. Por cada palomilla, al año: 2,33 euros.

6. Por cada caja de registro o de distribución, arqueta, transformador o análogos apoyados sobre la vía pública, si no exceden de 4 metros cuadrados, al año: 94,08 euros.

7. Los mismos elementos del párrafo anterior, cuando excedan de 4 metros cuadrados, pagarán la cuota anterior, y por cada m² o fracción de exceso, al año: 23,54 euros.

8. Por cada aparato de venta automática, al año: 11,75 euros.

9. Por cada báscula, al año: 2,45 euros.

10. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico, situado en el subsuelo o vuelo de la vía pública, al año: 0.14 euros.

Tarifa 2.ª

1. Elementos constructivos cerrados, pagarán al año, por cada m² o fracción y planta: 1,95 euros.

2. Terrazas, miradores y balcones, en cuanto sobresalgan más de 0,40 metros de la línea de fachada, pagarán, por toda la superficie, por cada m² o fracción, al año: 1,95 euros.

3. Toldos y demás instalaciones análogas sobre la vía pública, por m² o fracción, al año: 1,17 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

Artículo 8. *Régimen de ingreso.*

El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito pre-

vió, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años, en las oficinas de la Recaudación municipal.

Artículo 9. *Gestión y declaración.*

— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

— Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10. *Exenciones y bonificaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 o) de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/98, de 13 de julio).

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Viene determinado por la utilización de las vías municipales con remolques, así como cualquier clase de

vehículo a motor no gravado por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias o autorizaciones, o los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible y liquidable.*

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y en su caso número de ruedas.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa única. Remolques agrícolas, al año: 22,96 euros.

Artículo 7. *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde que se inicie el rodaje y arrastre, caso de no tener concedida la licencia o no fuese necesaria.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

2. Las cuotas se devengarán por años, tendrán carácter indivisible, devengándose al inscribirse el vehículo, por lo que se refiere al primer año. En los años sucesivos se incluirán en el padrón o matrícula correspondiente y su cobranza se efectuará en los plazos establecidos para las demás exacciones municipales.

Artículo 9. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo			
<i>Listado de calles por orden alfabético</i>			
ABEJAS, CALLEJÓN DE LAS	2	CALLE I	3
ACACIA	4	CAMINEROS	4
ACEBUCHE	3	CAMINO DE MARRUECOS	4
ADELFA	3	CAMPANILLA	3
ADONIS	3	CAMPO REAL (Resto)	3
ADRA	4	CANTEROS	4
ADRIANO	4	CANTILLANA	3
AFRODITA	4	CANTUESO	3
AGRIPINA	4	CAÑO QUEBRADO	4
AGUDITAS, LAS	2	CARACAS (Bda. Guadajoz)	4
AHUMADA	4	CARLOTA QUINTANILLA	1
AIRE	1	CARMEN BURGOS	3
ALABARDEROS	4	CARMEN LLORCA	3
ALAMEDA	1	CARRERA DE LA LUNA	3
ÁLAMO	4	CARRETERA DE BRENES	3
ALBAHACA	3	CARRETERA DE GUADAJOZ	4
ALBARDONEROS	4	CARRETERA MADRID-CÁDIZ	4
ALCAPARRA	3	CARRETERA VIEJA O DE RAFAEL MONTESINOS	4
ALCÁZAR DE ARRIBA	1	CARRION MEJIAS, BDA.	2
ALCORES	3	CASTILLA	2
ALEGRÍAS	4	CELESTINO	3
ALEJANDRO BORGIA	3	CEMENTERIO, RONDA DEL	4
ALFAREROS	4	CENICERO, RONDA DEL	4
ALFÉREZ	3	CERES	3
ALFONSO GROSSO	4	CERRAJEROS	4
ALFONSO X EL SABIO	1	CERVANTES	1
ALGECIRAS	3	CESAR AUGUSTO	3
ALMENDRAL, EL	2	CHAMORRO	3
ALONSO CANO	4	CIBELES	3
ÁLVAREZ QUINTERO	3	CIRCUNVALACIÓN DEL REAL	3
AMAPOLA	3	CLAUDIO	3
AMÉRICA, AVDA. DE (Bda. Guadajoz)	4	CLAVEL	3
ANCHA	3	CLAVELLINA	3
ANDALUCÍA	2	CLEMENTE V	3
ANFITEATRO	2	CLETO	3
ANGOSTILLO	1	CODO, CALLEJUELA DEL	3
ANTEQUERA	2	CONCEPCIÓN	2
ANTONIO MACHADO	1	CONCEPCION ARENAL	3
ANTONIO MAIRENA	4	CONSTANTINO	3
ANTONIO QUINTANILLA	1	CORBONES	3
APOSENTOS	1	CORBONES, CALLEJÓN DEL	4
ARAGÓN	2	CORDELEROS	4
ARCO DE LA CARNE	1	CORTINAL DE LA BODEGUILLA	4
ARELLANO	3	CRISTO DE LA SEDIA, RONDA DEL	3
ARGOLLON	4	CRISTO REY, PLAZA DE	1
ARQUILLO DE JUDERÍA	3	CRISTÓBAL COLON	2
ARQUILLO DE SAN FELIPE	1	CRUZ DE SAN BLAS	3
ARRAYAN	3	CRUZ DE SAN FRANCISCO	1
ASTURIAS	2	CRUZ DE SANTA MARÍA	2
ASURCADORES	4	CRUZ DEL CARMEN, PASEO DE LA	2
ATARAZANA	3	CUNA	3
ATARAZANILLA	2	CURTIDORES	4
ATTIS	3	DESCALZAS, LAS	1
AYAMONTE	2	DESCALZAS, PLAZA DE LAS	1
AZAFRAN	3	DESPEÑAPERROS	3
AZAHAR	3	DÍAZ VILLASANTE	3
AZUCENA	3	DIEGO NAVARRO	3
BACAROLA	4	DIOCLESIANO	3
BAJONDILLO	3	DOCTOR FLEMING	2
BAÑOS	1	DOLORES IBARRURI	3
BARBACANA ALTA	2	DOLORES QUINTANILLA	2
BARBACANA BAJA	1	DOMÍNGUEZ DE LA HAZA	1
BARRANQUILLO	4	DOMÍNGUEZ PASCUAL	1
BARRIADA NECROPOLIS	3	DUERO	3
BARRIONUEVO	2	EBANISTAS	4
BECQUER	3	EBRO	3
BELLAVISTA	2	ECHEGARAY	3
BENEDICTO XV	3	ECIJA	2
BERNARDO ENRIQUE CEREZO	2	EDUARDO LUCENA	3
BLAS INFANTE, PLAZA DE	1	EDUARDO OCON RIVAS	3
BLASCO IBAÑEZ	2	EDUARDO TORRES	3
BODEGUILLA	4	EL SALVADOR (AVDA) GUADAJOZ	3
BOGAS, LAS	3	ELIO ANTONIO	1
BOGOTÁ (Bda. Guadajoz)	4	ENMEDIO	1
BONIFACIO IV	3	ESPARTEROS	4
BRAVO	2	ESTACIÓN, AVDA. DE LA	4
BUENOS AIRES (Bda. Guadajoz)	4	ESTATUTO, PASEO DEL	1
BULERIAS	4	EXTRAMUROS DE SAN FELIPE	4
CADENAS LAS	2	EXTRAMUROS DE SAN MATEO	4
CALATRAVA	2	EXTRAMUROS DE SAN PEDRO (Resto)	3
CALEROS	4	EXTRAMUROS DE SANTIAGO	4
CALLE A	3	FANDANGOS	4
CALLE B	3	FEDERICA MONTSENY	3
CALLE C	3	FERIA, PASEO DE LA	2
CALLE D	3	FERMIN MOLPECERES	2
CALLE E	3	FERNAN CABALLERO	1
CALLE F	3	FERNANDO DE LA BARRERA	1
CALLE G	3	FLAMENCOS, LOS	1
CALLE H	3	FLORA TRISTAN	3
		FLORES, PLACITA DE LAS	3
		FUENTE DE LAS VIÑAS	1
		FUENTE, LA	1
		FUENTES DE ANDALUCIA	4

FUNDIDORES	4	MARIA ZAMBRANO	3
GABRIEL Y GALÁN	2	MÁRMOLES, LOS	2
GALINDOS, LOS	1	MARQUES DE LAS TORRES, PLAZA DEL	1
GALLEGA, LA	2	MARTÍN LÓPEZ DE CÓRDOBA	1
GALVA	4	MARTINETE	4
GARCÍA LORCA	1	MATADERO, RONDA DEL	4
GARROTIN	3	MÉJICO (Bda Guadajoz)	3
GENERAL CHINCHILLA	2	MEJORANA	3
GENERAL FREIRE	1	MELISA	3
GIL DE PALMA	2	MESALINA	4
GONZÁLEZ GIRON	1	MIGUEL HERNÁNDEZ	2
GONZÁLEZ MERCHANT	1	MIMOSA	3
GONZÁLEZ PAREJO	2	MIÑO	3
GONZALO BILBAO	4	MIRAFLORES DE SAN FELIPE	3
GOYA	2	MIRAFLORES DE SANTA MARÍA	2
GREGORIO XIII	3	MISIONERO FRANCISCO MACIAS	3
GUADAIRA	3	MONTANCHEZ	2
GUADAJOZ, BDA DE	4	MONTILLA	2
GUADALETE	3	MURILLO	4
GUADALETE, CALLEJÓN	4	NARDO	3
GUADALQUIVIR	3	NERVION	3
GUADIAMAR	3	NICARAGUA, AVDA (Bda Guadajoz)	4
GUADIANA	3	NIÑA	4
GUADIX	3	NOGAL	4
GUERRA, COSTANILLA DE	2	NUUESTRA SEÑORA DE LA AMARGURA	4
GUZMÁN ESPEJO	2	NUUESTRA SEÑORA DE LA MERCED	4
HERMANA LUCÍA	3	NUUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD	4
HERMANAS DE LA CRUZ	2	NUUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES	4
HERMANOS PINZÓN	2	NUUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO	4
HIGUERAL DEL ALCÁZAR	4	NUMANCIA	4
HIGUERAL, PLAZA DEL	3	OCTAVIO	3
HILANDEROS	4	ODIEL	3
HISPANIDAD, AVDA DE LA (BdaGuadajoz)	4	OLIVAR	2
ISLAS BALEARES	2	OLMO	4
ISLAS CANARIAS	2	OREGANO	3
ITÁLICA	4	ORTIGA	3
JACINTO BENAVENTE	3	PABLO IGLESIAS	2
JARA	3	PABLO NERUDA	2
JAZMÍN	3	PABLO VI	3
JOAQUÍN COSTA	1	PALENQUE, PLAZA DEL	1
JORGE BONSOR, AVDA DE	2	PALOS, CALLEJÓN DE LOS	3
JOSÉ ARPA	2	PANADERAS, LAS	1
JOSÉ RAMÓN DE OYA	1	PAPA LUNA	3
JUAN CABALLERO, PLAZA DE	1	PARAGUAY (Bda Guadajoz)	4
JUAN CARRERA	1	PASEO, COSTANILLA DEL	1
JUAN CHICO	2	PASO DE LA DUQUESA	3
JUAN DE LUGO	1	PASTORA PAVÓN	4
JUAN DE ORTEGA	2	PEDRO I	2
JUAN FACUNDEZ, PLAZA DE	2	PEDRO TAMARIZ	1
JUAN FERNÁNDEZ LÓPEZ	4	PEPE MARCHENA	4
JUAN PABLO I	3	PEPE PINTO	3
JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	3	PEPITA CABALLERO	4
JUAN TALEGA	4	PÉREZ GALDOS	3
JUAN TAMARIZ	1	PERÚ, AVDA (Bda Guadajoz)	4
JUAN XXIII	3	PESO DE LA HARINA	2
JUCAR	3	PETENERA	4
JUDERÍA, LA	1	PICASSO	4
JULIO CESAR	1	PINTA	4
JULIO II	3	PÍO XII	3
JULIO ROMERO DE TORRES	4	PLATEROS	4
LA CAMPANA	4	PLAZA 8 DE MARZO	3
LAGAR	1	PLAZA DE ESPAÑA	2
LASSO, PLAZA DE LOS	1	PLAZA DE ROMA	3
LENTISCO	3	PLAZA DE TOROS, AVDA DE LA	2
LEÓN DE SAN FRANCISCO, RONDA DEL	2	PLAZA DIAMANTINO GARCIA ACOSTA	3
LEÓN FELIPE	2	PLAZA MANUEL LOSADA VILLASANTE	3
LEÓN XIII	3	POLEO	3
LEONA	3	POLO	4
LIMA (Bda Guadajoz)	3	POMPEYO	4
LIMPIADORES	3	PORTUGAL, AVDA DE	2
LINARES	2	POSTIGO, COSTANILLA DEL	2
LINO	3	POSTUMIO	4
LIRIO	3	POZO NUEVO	2
LOJA	2	POZO NUEVO, COSTANILLA DE	2
LÓPEZ MEZQUITA	4	PRIM	1
LORA DEL RÍO	2	PUERTA DE MARCHENA	3
LUIS DE RUEDA	2	PUERTA DE SEVILLA	1
MADRE DE DIOS	1	PUERTO DE MATAHACAS	4
MADRESELVA	3	PUERTO DE LA REINA	4
MADROÑO	3	PUERTO DE LAS PALOMAS	4
MAESE RODRIGO	1	QUEMADERO DE SAN FRANCISCO	2
MALVA	3	RAMÓN Y CAJAL	1
MANOLO CARACOL	3	RASO DE SANTA ANA	3
MANUEL DE FALLA	3	REAL	1
MANUEL INFANTES	3	REAL, PLAZUELA DEL	1
MANUEL TORRES	4	RETAMA	3
MANUEL VALLEJO	4	RODRIGO DE TRIANA	2
MARCHENA	4	RODRÍGUEZ JALDON	4
MARCO ANTONIO	4	ROMERA, PLAZA DE LA	3
MARGARITA	3	ROMERO	3
MARÍA AUXILIADORA	2	RONDA NORTE (AVDA)	3
MARÍA AUXILIADORA, PLAZA DE	2	RONDA SUR (AVDA)	3
MARIA DE LA O LEJARRAGA	3	RONDEÑAS	3

SACRAMENTO	1
SAETA	3
SALTILLO, PLAZA DEL	2
SALVADOR, EL	1
SAN ANTON, PASEO DE	1
SAN ANTON, PLAZA DE	1
SAN BARTOLOMÉ	1
SAN BLAS	2
SAN FELIPE	1
SAN FELIPE, CALLEJUELA DE	3
SAN FERNANDO, PLAZA DE	1
SAN FRANCISCO	1
SAN ILDEFONSO	1
SAN JOSÉ	1
SAN JOSÉ, PLAZA DE	1
SAN JUAN GRANDE	1
SAN MARCOS	2
SAN MARCOS, PLAZA DE	4
SAN MATEO, PLAZUELA DE	3
SAN PEDRO	1
SAN RAFAEL, PLAZA DE	3
SAN TEODOMIRO	3
SANCHO IBAÑEZ	1
SANTA ANA	1
SANTA LUCIA	1
SANTA MARÍA DE GRACIA	1
SANTA ROSA DE LIMA	2
SANTA TERESA	3
SANTIAGO, PLAZA DE	2
SASTRE	1
SAUCE	3
SEGADORES	4
SEGUIRIYAS	4
SEGURA	3
SERRANA	3
SERVILIA	4
SEVILLA	1
SEVILLANAS	4
SIERRA DE ARACENA	3
SIERRA DE CAZORLA	3
SIERRA DE RONDA	3
SIERRA MORENA	3
SIERRA NEVADA	3
SIETE REVUELTAS	2
SOL	1
SOLEARES	4
SOR ANGELA DE LA CRUZ	3
TAHONA	2
TAJO	3
TALABARTEROS	4
TANGUILLOS	3
TARANTOS	4
TAREROS	4
TEJEDORES	4
TELMO, COSTANILLA DE	1
TEODOMIRO BRAVO	3
TIBERIO	3
TIENTOS	3
TINAJERIA	1
TOCINA	2
TOMAS PAVÓN	4
TOMILLO	3
TORNO DE SANTA CLARA	2
TORNO MADRE DE DIOS	2
TORRE DEL ORO	2
TORRE DEL ORO, COSTANILLA DE LA	2
TRAJANO	4
TRANQUERA DEL REAL	2
TRANQUERILLA DEL REAL	3
TRÉBOL	3
URBANO X	3
VALDES LEAL	4
VAZQUEZ DIAZ	4
VELÁZQUEZ	4
VENTURA SÁNCHEZ	3
VENUS	3
VEREDA FUENTE DEL ÁLAMO	3
VIAR	3
VICENTE PALACIOS	3
VICENTE RIPOLLES	3
VICTORIA KENT	3
VIDAL	2
VIEJA	2
VIGA	3
VILLALOBOS	2
VILLAROSA	3
VIOLETA	3
VIRGEN DE GRACIA	4
VIRGEN DE LOS REYES	2
VIRGEN DEL PILAR	3
VIRGENES, LAS	3
VISTALEGRE	4
VITELIO	4

ZARZA	3
ZURBARAN	4

Extrarradio:

— Sector I: Comprendido entre margen izquierda de Carretera Nacional IV y margen izquierda de Carretera Llerena-Utrera: 4.

— Sector II: Comprendido entre margen izquierda de Carretera Nacional IV y margen derecha de Carretera Llerena-Utrera: 4.

Sector III: Comprendido entre margen derecha de Carretera Nacional IV y margen izquierda de Carretera Llerena-Utrera: 4.

Sector IV: Comprendido entre margen derecha de Carretera Nacional IV y margen derecha de Carretera Llerena-Utrera: 4.

11W-16462

EL CUERVO

Aprobadas inicialmente las Ordenanzas Municipales de Tenencia de Animales Peligrosos, en sesión plenaria celebrada por este Ilmo. Ayuntamiento el día 20 de noviembre de 2002, se abre un período de información pública por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que el expediente pueda ser examinado en la Secretaría General del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes.

En El Cuervo a 27 de noviembre de 2002.—El Alcalde, Juan Garrido Lugo.

20F-16438

DOS HERMANAS

Don José Manuel Carrión Carrión, Teniente de Alcalde Delegado de Gestión Urbanística e Industria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2002, acordó aprobar definitivamente el siguiente documento:

Proyecto de reparcelación S-7 Industrial Autovía (Expte. Núm. 02/0130), promovido de oficio por este Ayuntamiento, según Proyecto redactado por don José Ramírez Tirado (Arquitecto) y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla el 23 de octubre de 2002, con el núm. 3686/02-T2.

Que en dicho expediente figura como propietario de terrenos comprendidos dentro del ámbito de la referida unidad, la entidad Liga Inmobiliaria y Comercial, S.A., cuyos datos a efecto de notificaciones se desconocen.

Por medio del presente edicto se hace pública la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 157.3 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, en relación con los artículos 111 y 108 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Dos Hermanas a 13 de noviembre de 2002.—El Teniente de Alcalde Delegado, José Manuel Carrión Carrión.

20D-15632

DOS HERMANAS

Don José Manuel Carrión Carrión, Teniente de Alcalde Delegado de Gestión Urbanística e Industria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.